

Comunidad de Madrid: algunas soluciones novedosas para los problemas ambientales

ANTONIO VILLANUEVA CUEVAS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN. 5. JURISPRUDENCIA. A) Autorización ambiental integrada y declaración de impacto ambiental. B) Ruido. C) Aguas. D) Información en materia medioambiental. 6. PROBLEMAS AMBIENTALES. A) Calidad del aire. B) Especies en peligro de extinción. C) Nueva Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. D) Estrategia de vertidos. E) Caza intensiva. F) Espacios públicos degradados. G) Uso de herbicidas para fumigar carreteras. 7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. 8. LISTADO DE NORMAS. 9. LISTA DE JURISPRUDENCIA.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Durante 2016, el ámbito jurídico-ambiental no presenta grandes variaciones respecto a lo sucedido en años anteriores, con escasas novedades legislativas y jurisprudenciales, mientras se perpetúan problemas que, en ocasiones, parecen agravarse, si bien, en la ciudad de Madrid, hay que destacar la introducción de algunas soluciones novedosas para paliarlos.

En relación a la legislación, ha habido ciertamente pocas novedades, si bien cabe destacar dos de ellas, sobre todo, por el alcance de las mismas. En primer lugar, se ha aprobado la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía, que pretende dar respuesta a las múltiples consecuencias que genera la tenencia de este tipo de animales en las sociedades actuales, y en la cual, entre otros extremos, se introducen

nuevas pautas de comportamiento tanto para los ciudadanos como para profesionales y Administraciones Públicas, por ejemplo, la de “abandono cero” y “cero sacrificios”, o se regulan de manera novedosa las condiciones de venta y estancia de animales en las tiendas especializadas, todo ello en aras de ofrecer una mayor y mejor protección a dichos animales.

La segunda de las normas aprobadas es la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid. Por tanto, más que la aparición de una nueva norma, supone la derogación de otra anterior que había sido fuertemente criticada desde amplios sectores de la sociedad madrileña debido a la generalización de la urbanización que la misma permitía en detrimento de los intereses ambientales.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del TSJ de Madrid, no han sido muy numerosas las sentencias del mismo en materia ambiental, si bien siempre es posible extraer algunos pronunciamientos interesantes. De esta manera, los conflictos producidos en relación con las autorizaciones medioambientales integradas y las declaraciones de impacto ambiental, con la producción de ruidos, con las aguas, e incluso, por una confrontación entre el derecho a la información ambiental y la protección del secreto y la confidencialidad industrial, han merecido un estudio más detenido de los mismos.

En cuanto a la ejecución de la política ambiental durante 2016, la cuestión más relevante, y no exenta de controversia con los grupos ecologistas, ha sido el inicio de la tramitación de la nueva Estrategia de Gestión Sostenible de los Residuos para el período 2017-2024, que viene a sustituir a la hasta ahora existente para el período 2006-2016, y que quiere ir un paso más allá de la mera creación de un marco general de gestión de dichos residuos para alcanzar objetivos más concretos como prevenir la generación de residuos en la Comunidad de Madrid, maximizar la transformación de los residuos en recursos, reducir el impacto ambiental asociado con carácter general a la gestión de los residuos, avanzar en la autosuficiencia de la Comunidad de Madrid en la gestión de los residuos, o definir criterios para el establecimiento de las infraestructuras necesarias y para la correcta gestión de residuos en la citada Comunidad.

Por último, y ante de continuar con un análisis más detallado de cada uno de estos aspectos, los problemas medioambientales que se han puesto de manifiesto durante este período inciden en aquellos que son casi permanentes en la Comunidad de Madrid y en otros territorios de población intensa, como la calidad del aire, el desarrollo urbanístico, los vertidos o la degradación de espacios públicos urbanos, así como en otros más

específicos, como la posible desaparición de especies debido a vertidos industriales o el uso de herbicidas para el mantenimiento de las carreteras.

2. LEGISLACIÓN

Si analizamos la legislación elaborada por la Comunidad de Madrid en el año 2016, podemos encontrar dos nuevas leyes, con sentido muy diverso, pero ciertamente con una gran repercusión social por diferentes motivos. Nos estamos refiriendo a la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y a la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la criticada Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid.

La primera de las normas indicadas, que sustituye a la anterior Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, tiene como objeto regular el régimen de protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid (art. 1), habida cuenta, como resalta la Exposición de Motivos de dicha norma, del incremento que en la actualidad se ha producido en la tenencia de animales de compañía por las sociedades modernas, incluyendo especies no tradicionalmente consideradas como tales, y generando una multiplicidad de relaciones y consecuencias de todos tipo, incluyendo las económicas, jurídicas, e incluso, las éticas, todo ello, en el marco de la necesidad de regular las relaciones entre las personas y los seres vivos de su entorno que deriva del Derecho Internacional y Comunitario. De esta manera, el “abandono cero” y el “sacrificio cero” son algunas de las ideas centrales de la nueva regulación, fomentado la adopción y limitando, mediante al articulación de requisitos más rígidos, la venta de animales en tiendas.

En este sentido, se recogen en la misma una serie de acciones, que deben ser promovidas por la Administración, y que se dirigen a lograr un mayor bienestar y protección de dichos animales (art. 2.1), y que tienden, en su mayoría, a alcanzar una mayor sensibilización por la sociedad hacia la tenencia de tales animales, cambiando hábitos hasta ahora más o menos generalizados. Dentro de esas medidas destacan (art. 2.2): el fomento de la tenencia responsable; la lucha contra el abandono; el fomento de la adopción; la esterilización de animales y su compra, cría y venta responsable; las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal; la educación de los animales;...

A este respecto, la Ley enumera un numeroso conjunto de definiciones, que incluye distintas clases de animales (domésticos, de producción, fauna silvestre, abandonados,...), pero también lo que se

entiende por propietario y poseedor de los mismos, entre otros términos. Por su interés, conviene detenernos en la definición de animal de compañía, como aquellos “que vivan con las personas, principalmente, en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ley se incluyen entre ellos todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos” (art. 4.1).

Como se puede observar, la amplitud de animales que abarca tal definición es importante, pues la misma gira en torno a que su tenencia es por motivos de ocio, educación o sociales, excluyendo expresamente la tenencia por motivos de producción, comerciales o lucrativos, no siendo relevante las especies concretas ante las que nos encontremos. Es más, el apartado 3 del mismo precepto, donde define lo que se considera como fauna silvestre, excluye de la consideración como tal a aquellos animales de las especies definidas por la Ley genéricamente como fauna silvestre (básicamente, los que “viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre”) pero que sean mantenidos como animales de compañía o de producción.

Por su parte, “propietario” sería quien figure como tal en el correspondiente Registro de Identificación, y a falta de éste, el que pueda demostrar por cualquier método admitido en derecho su titularidad y dominio, incluyendo a los menores e incapacitados de acuerdo a las normas del Código Civil (art. 4.8), siendo “poseedor” quien, sin ser el propietario según los términos anteriores, “ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal” (art. 4.9).

Por otro lado, la Ley excluye expresamente de su aplicación a la citada fauna silvestre, a los animales de producción, los de parques zoológicos y los utilizados con fines experimentales, y a los animales utilizados en los espectáculos taurinos, incluidos los populares autorizados (art. 5), aunque no creemos que fuera necesario hacer mención específica a estos últimos, dado que se incluyen sin necesidad de interpretaciones forzadas en la definición de animales de producción, atendiendo a la rentabilidad de la actividad económica referida, y sólo la especial protección que una teórica aplicación de esta Ley generaría sobre los mismos, que no sería consecuente con el desarrollo de los espectáculos taurinos, parece justificar su tratamiento diferenciado.

De acuerdo a su finalidad de protección de los animales domésticos y de asegurar su bienestar, la Ley establece un amplio abanico de obligaciones de los propietarios y poseedores (art. 6) así como de prohibiciones –más amplias, pues afectan a cualquier persona y no sólo a los anteriores- (art. 7). Dentro de las primeras, se pretende que el propietario o poseedor desarrolle una tenencia responsable de los animales, y por ello se le obliga, en general, a mantener, cuidar y controlar a tales animales de acuerdo a las exigencias específicas de los mismos, es decir, obligaciones respecto a los propios animales, lo que incluye desde alimentarlos adecuadamente a proporcionarles los cuidados veterinarios necesarios, pero también a desarrollar conductas respetuosas con el resto de ciudadanos, por ejemplo, impidiendo que los animales depositen sus eyecciones en espacios públicos o privados de uso común, obligando, en su caso, a su retirada y limpieza inmediata, o adoptando las medidas necesarias para que tales animales no causen daños y evitando que los mismos puedan generar temor, molestias o peligros a las personas u a otros animales, e incluso se les impone alguna obligación relacionada con la gestión de las especies concretas, como adoptar medidas para evitar la reproducción incontrolada de los mismos, por ejemplo, mediante su esterilización.

En cuanto a las prohibiciones, y de acuerdo a los criterios que vertebran tal Ley, ya citados anteriormente, impide con carácter general el sacrificio, maltrato y abandono de animales (art. 7, letras a, b y c), junto a otras conductas como las mutilaciones salvo por cuestiones quirúrgicas, esterilización o porque supongan un beneficio futuro para el animal, dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, exhibir a los animales en locales de ocio y diversión, mantenerlos encerrados o atados permanentemente o por tiempo y condiciones que puedan suponer un daño para el animal, ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando a éstos como reclamo, entre otras muchas. Además, atribuye a los Ayuntamientos las labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones y prohibiciones pudiendo, cuando las circunstancias lo aconsejen, ordenar la retirada del animal o su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento o sometimiento a un tratamiento o terapia (art. 8).

En todo caso, la Ley admite el sacrificio y la eutanasia de los animales en supuestos muy tasados. Así, se permite el sacrificio “por motivos de sanidad animal, de seguridad de personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental”, debiendo ser realizada, cuando sea posibles, por un veterinario y a través de métodos que impliquen el mínimo sufrimiento (art. 9.1). Y respecto a la eutanasia,

siempre tendrá que ser prescrita y practicada por un veterinario y con el mínimo sufrimiento para el animal (art. 9.2).

Para el control de los animales de compañía, la Ley establece un sistema de identificación (art. 12 y ss.), consistente en un marcaje mediante la implantación de un microchip homologado, en el que constará un código único validado por el Registro de Identificación de Animales de Compañía. Esta identificación tienen que ser realizada antes de los tres meses de edad en perros y gatos, remitiéndose al desarrollo reglamentario para otras especies, y tiene que ser realizada por un veterinario oficial o colaborador, de manera aséptica e inocua para el animal. Además, en el momento del marcaje, el propietario debe acreditar documentalmente su identidad.

Junto al contenido que hemos sintetizado anteriormente, la Ley 4/2016 también regula un conjunto de centros y actividades que tienen a dichos animales como objeto de los mismos. Por un lado, se refiere a los llamados centros de animales de compañía (art. 16 y 17), donde incluye una variopinto conjunto de instalaciones que tienen como nexo común albergar a tales animales, y que incluye, entre muchos otros, desde centros de venta, criaderos o escuelas de adiestramiento, a granjas escuela, centros de rescate, pasando por circos y colección particulares, y regulando los requisitos de todo tipo que deben poseer los mismos para el desarrollo de su actividad (higiénico-sanitarios, de espacio, de seguridad, de personal cualificado,...).

Seguidamente, regula una de las actividades que realizan estos centros, la cría con fines comerciales y la venta de animales, donde se recogen, quizá, los aspectos más novedosos de la Ley, como que los centros de venta fomenten la adopción de animales de compañía mediante la colaboración con los centros de acogida (art. 18.1), o que la venta de perros y gatos se realice mediante catálogos u otros medio similares que no requieran la presencia física del animal, aunque se podrá autorizar la venta física cuando los centros cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente (art. 18.2), y otorgando a los centros un plazo máximo de 24 meses para su adaptación. En todo caso, tales centros podrán disponer para su venta de peces, reptiles, roedores, conejos, hurones y pájaros de jaula, cuando cumplan los requisitos de espacio para ello (art. 18.3).

Posteriormente, establece las condiciones de la venta (edad mínima de tres meses para perros y gatos; deben entregarse sanos, desparasitados y con las vacunas obligatorias; sólo podrá realizarse a personas mayores de edad que no estén incapacitados, y a menores de 16 años, con la autorización de padres o tutores;..), además de prohibir la venta ambulante

de animales, la venta de determinadas especies de animales (recogidas en el Anexo de la Ley –especies venenosas, cocodrilos, caimanes,..., así como primates, mamíferos que puedan alcanzar o superar de adulto los diez kilos de peso, o si son carnívoros, los cinco kilos-), y la exhibición de los animales destinados a la venta en escaparates o zonas expuestas a la vía pública (art. 18).

Del contenido restante de la Ley, y junto a un amplio régimen disciplinario (art. 25 y ss.), creemos necesario destacar la regulación de los animales de compañía perdidos, abandonados o extraviados (art. 20), la cual atribuye a los Ayuntamientos el servicio de recogida de tales animales, debiendo contar incluso con un servicio de urgencia de 24 horas para la recogida así como de atención veterinaria, debiendo hacerse cargo los mismos de dichos animales si no son retirados por sus dueños en el plazo establecido (5 días hábiles desde la notificación de que el animal de su propiedad ha sido recogido –art. 21.5-). La prestación de estos servicios podrá ser desarrollada por los Ayuntamientos directamente o a través de entidades privadas, preferentemente de defensa de los animales.

En todo caso, lo más relevante es la obligación que la Ley impone a los Ayuntamientos de implementar medidas para fomentar la adopción de los animales abandonados y vagabundos (art. 21.1), regulando de forma detallada el procedimiento de adopción, tanto para el bienestar del animal como para que la adopción por parte de la persona sea responsable y segura.

Por último, indicar que la Ley, bastante aplaudida por una parte (sobre todo en lo referido a la venta de animales en tiendas o al fomento de la adopción), también ha estado sujeta a ciertas críticas, al no incluir la prohibición del tiro a pichón o la utilización de animales salvajes en circos (<https://okdiario.com/españa/2016/07/14/aprobada-ley-sacrificio-cero-animales-compania-madrid-que-exige-cambios-tiendas-mascotas-267375>).

La segunda disposición legal que ha sido aprobada por la Comunidad de Madrid en 2016 referida al medio ambiente es la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la criticada Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid. Con esta Ley se trata de eliminar una norma que ha sido objeto de numerosas críticas desde diferentes ámbitos, tanto políticos como sociales, incluyendo asociaciones ecologistas, Colegios Profesionales, asociaciones de vecinos,..., e incluso, de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional promovido por el PSOE. De hecho, si bien la proposición de ley fue presentada por los grupos parlamentarios de PSOE, Podemos y Ciudadanos en la Asamblea de la Comunidad de Madrid,

también el Gobierno regional, del PP, se mostraba a favor de la derogación de dicha norma (http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/10/21/madrid/1445448565_689024.html).

Las razones de la extraña unanimidad en contra de la citada norma se centraban en que la misma, como indica la Exposición de Motivos de la Ley 1/2016, reconocía “el derecho de los propietarios de unidades familiares que reúnen los requisitos establecidos en la propia Ley a edificar una vivienda unifamiliar aislada en todo suelo con protección sectorial, cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial. Es decir, viviendas de 900 metros cuadrados por cada 6 hectáreas de terreno incluso en suelo rural, no urbanizable y sujeto a especial protección”. Igualmente, fue muy criticada la circunstancia de que tales viviendas se podían autorizar sólo con una licencia municipal, con lo que escapaban a los controles medioambientales establecidos, y por tanto, de la protección de los valores paisajísticos, naturales y ecológicos. En definitiva, y a pesar de su escasa eficacia real (ccaa.elpais.com/ccaa/2015/10/21/Madrid/1445448565_689024.html), tal norma suponía, a juicio de sus críticos, permitir la urbanización generalizada de todo el territorio de la Comunidad de Madrid en beneficio de intereses privados, en detrimento de la protección ambiental y de los intereses generales.

Así es reconocido por la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/2016, donde se indica que los poderes públicos deben preservar la utilización por todos de terrenos de dominio y uso público, y entendiendo que la ley ahora derogada suponía un perjuicio para todos en beneficio de la presión urbanística de unos pocos que, “lejos de suponer un impulso a la actividad económica, lo que provoca es la urbanización dispersa y desordenada de nuestras estaciones naturales con los inconvenientes asociados,..., el impacto ambiental, la segregación social y la ineficiencia económica”, además de una concepción elitista del territorio que genera una mayor desigualdad.

A nivel reglamentario, destaca el Decreto 1/2016, de 5 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Urbanismo de Madrid, si bien nos detendremos en su contenido en el apartado siguiente (Organización).

Y ya a nivel inferior, de entre la diversas Órdenes aprobadas durante 2016, bastantes de las cuales destinadas, como es habitual, a regular los periodos de veda y épocas hábiles de caza y pesca durante esa temporada

así como a limitar el baño y el tránsito de vehículos en determinados parajes naturales, destacan algunas cuyo contenido es más interesante, como las que establecen subvenciones públicas para distintos fines ambientales, por ejemplo, la Orden 2417/2016, de 8 de noviembre, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se regula la concesión de subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Natural Sierra de Guadarrama, o la Orden 1473/2016, de 29 de julio, de la misma Consejería, que regula la concesión de subvenciones a Corporaciones Locales para la construcción y equipamiento de centros de recogida de residuos valorizables y especiales, los conocidos como Puntos Limpios.

Por último, baste citar la Resolución de 1 de septiembre de 2016, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, que no deja de ser importante, ya que publica la Adenda suscrita el 27 de julio del citado año al Convenio de colaboración entre dicho Ministerio y la Comunidad de Madrid en materia de protección ambiental, sobre todo, porque a través de la misma se dota de recursos económicos y de medios materiales para la eficacia de dicho convenio.

3. ORGANIZACIÓN

A este respecto, si bien apenas encontramos alguna norma organizativa propiamente medioambiental, por sus implicaciones en nuestro ámbito de análisis, conviene resaltar el Decreto 1/2016, de 5 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Urbanismo de Madrid, creada por el Decreto 68/1983, de 30 de junio, como un órgano consultivo en materia urbanística y que, habida cuenta del carácter transversal de dicha materia, posee una composición multidisciplinar.

En este sentido, creemos necesario comentar que, si bien el mayor peso en la composición de tal Comisión lo ostenta la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, al incluir, al menos, al Presidente, Vicepresidente y un vocal en representación de la misma, lo que asegura también que los intereses medioambientales estén protegidos, al ser dicha Consejería la que posee actualmente las competencias en tal materia, no se puede obviar que esta situación es puramente coyuntural, y que puede variar en una próxima modificación del esquema organizativo de la Comunidad de Madrid, y en ese momento, la protección ambiental, tan vinculada al urbanismo, puede no estar suficientemente representada en la citada Comisión, dado que, si bien siempre habrá un vocal por cada una de

las Consejerías, e incluso, otros vocales de libre designación, no se prevé de manera específica ningún vocal de la Dirección General u órgano competente en materia de medio ambiente, como sí ocurre con los competentes en patrimonio histórico, infraestructuras del transporte o vivienda.

Sin entrar en profundidad en dicho Decreto, indicar que desarrolla en detalle las competencias y funciones de los miembros de la Comisión de Urbanismo, prevé la existencia de una Ponencia técnica y Ponencias especiales, para el estudio de asuntos –de carácter general o especial, respectivamente- que deban ser sometidos a la comisión, y regula el funcionamiento de la misma, incluyendo aspectos como la constitución y adopción de acuerdos o el régimen de convocatorias y sesiones.

De mucha menor relevancia es la Resolución de 13 de junio de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se declara la cesación de eficacia de las Resoluciones de 12 de marzo de 2009 y de 3 de diciembre de 2013, que desarrollaban procedimientos en materia de vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial y en el campo de la calidad ambiental, área atmósfera, respectivamente. Tras la modificación del esquema organizativo de la Comunidad de Madrid, dentro de las actuales competencias de la citada Dirección General no figura ya la referida a vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial, por lo que el mantenimiento de las citadas Resoluciones que ahora se dejan sin eficacia carecía de sentido.

4. EJECUCIÓN

Respecto a la ejecución de la política ambiental de la Comunidad de Madrid durante 2016, conviene destacar que se ha iniciado la tramitación de un instrumento esencial en relación a la gestión de residuos en dicha Comunidad. Nos referimos, a la nueva Estrategia de Gestión Sostenible de los Residuos para el período 2017-2024.

Este instrumento viene a sustituir al existente para el período 2006-2016, y si éste tenía como objetivo diseñar el marco general de la gestión de residuos en tal Comunidad durante dicho período, el nuevo, además, trata especialmente de conseguir cinco objetivos más concretos: “...

- Prevenir la generación de residuos en la Comunidad de Madrid.
- Maximizar la transformación de los residuos en recursos, en aplicación de los principios de la economía circular.

- Reducir el impacto ambiental asociado con carácter general a la gestión de los residuos y, en particular, los vinculados con el calentamiento global.

- Avanzar en la autosuficiencia de la Comunidad de Madrid en la gestión de los residuos, en la medida que sea viable y tenga sentido desde el punto de vista ambiental, técnico y económico.

- Definir criterios para el establecimiento de las infraestructuras necesarias y para la correcta gestión de residuos en la Comunidad de Madrid” (*Documento Preliminar para la definición de la estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid*, pg. 25).

Para ello, el Documento Preliminar sobre la nueva Estrategia propone una serie de acciones horizontales entre las que destacan, primero, la racionalización de la legislación en materia de residuos, con un doble objetivo de adaptación, por un lado, a una nueva visión de la gestión de los residuos en la cual, éstos, de ser un problema, pasan a ser un recurso, y por otro lado, a los nuevos avances técnicos que han aparecido en esta materia, lo que exige dotar de un marco legislativo claro a todos los agentes intervinientes en el proceso en el que se incluyan de manera inequívoca los deberes y responsabilidades de cada uno de ellos (*Documento Preliminar...*, pg. 26).

Y segundo, la utilización de instrumentos económicos en el ámbito de los residuos, especialmente por lo que se refiere a los residuos domésticos, pues se concluye que el sistema tributario actual asociado a la gestión de tales residuos no incita a los ciudadanos y a las empresas a reducir la generación de los mismos ni a su gestión más racional, por ejemplo, con su separación. Para ello, se propone tanto la modificación de los impuestos actuales sobre los residuos así como la creación de otros nuevos con la finalidad de incentivar prácticas más sostenibles por parte de usuarios y empresas (*Documento Preliminar...*, pgs. 32 y 33).

Junto a lo anterior, la nueva Estrategia reconoce la necesidad de ampliar y adaptar algunas de las infraestructuras de tratamiento y eliminación de residuos existentes así como la construcción de otras nuevas, pensando sobre todo en la gestión de los residuos domésticos (*Documento Preliminar...*, pg. 27). A este respecto, y sin perjuicio de que la concreción sobre la necesidad de nuevas infraestructuras se deriva a instrumentos de desarrollo posterior, se establecen unos criterios de priorización de alternativas, en los que la ampliación y modernización de las instalaciones existentes, la mejora en la valoración de los residuos o una menor necesidad en el transporte de los mismos determinan la elección de

unas opciones u otras (*Documento Preliminar...*, pg. 28), e igualmente, se establecen unos criterios para analizar la viabilidad de un nuevo emplazamiento de una infraestructura de gestión de residuos, atendiendo al medio físico -fuera de espacios con alguna figura de protección, alejado de zonas inundables,...- y a la calidad ambiental –impacto en el entorno de la instalación, impacto asociado a olores o al ruido,...- (*Documento Preliminar...*, pgs. 28-30).

Una vez establecidas las bases generales de lo que sería la nueva Estrategia, ésta se centra en articular un programa genérico de prevención de residuos en la Comunidad de Madrid así como planes específicos para cada tipo de residuo. En este sentido, el programa de prevención tiene como objetivo la generación del menor volumen posible de residuos, al entender que ello es la primera y más importante medida que se debe adoptar en relación a los mismos, y para ello se han analizado diferentes tipos de residuos y se han priorizado atendiendo a su impacto sobre el medio ambiente de la siguiente manera: bioresiduos; equipos eléctricos y electrónicos; envases y embalajes; ropa y productos textiles; madera; papel; y residuos de construcción y demolición (*Documento Preliminar...*, pgs. 37-40).

Posteriormente, el programa de prevención articula siete líneas de actuación que se aplican al conjunto de residuos que se acaban de enumerar y cuya ejecución recae en todos los agentes implicados, desde ciudadanos hasta Administraciones Públicas. Estas líneas de actuación son las siguientes: aumentar la vida útil de los productos; prevención de la generación de residuos por las empresas; prevención de los bioresiduos; instrumentos económicos (aspectos fiscales y financieros); información y sensibilización; prevención y Entidades Locales; y prevención de residuos en la Administración de la Comunidad de Madrid (*Documento Preliminar...*, pgs. 40-58).

Por lo que respecta a los planes específicos para cada tipo de residuos –ya al margen de los que se acaban de considerar prioritarios en el programa de prevención-, el Documento Preliminar sobre la nueva estrategia articula los siguientes:

- Plan de gestión de residuos domésticos y comerciales, con especificación de objetivos, medidas y alternativas en cuanto a su reutilización y reciclado, valoración y eliminación (pg. 59-100).

- Plan de gestión de residuos industriales, respecto a los cuales prevalece la prevención sobre la gestión, y en su caso, su reutilización (pg.101-110).

- Plan de gestión de residuos de construcción y demolición, sobre los que se destaca la reducción producida en su generación como consecuencia de la situación de crisis económica que hemos atravesado, y su modelo de gestión basado, además de en su prevención, en la implantación de instalaciones suficientes para su tratamiento (pg. 111-123).

- Plan de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en el cual se potencia la actuación del usuario final, dándoles un segundo uso, es decir, reutilizándolos, y sólo desechándolos cuando sean inutilizables, y dando especial relevancia, una vez ya considerado como residuo, a la fase de recogida (pg. 124-137).

- Plan de gestión de vehículos al final de su vida útil, en el que se trabajará especialmente en la reutilización de componentes y valorización de los mismos (pg. 138-145).

- Plan de gestión de neumáticos al final de su vida útil, en el que se destaca la variedad de aplicaciones que poseen los neumáticos al final de su vida como tales y también el principio de responsabilidad ampliada del productor (pg. 146-155).

- Plan de gestión de residuos de PCB (policlorofenilos) y PCT (policloroterfenilos), utilizados como componentes de aislamiento y refrigeración en aparatos eléctricos, y que destacan por su potencial peligro para la salud humana, lo que dificulta su retirada y tratamiento (pg. 156-167).

- Plan de gestión de lodos de depuración de aguas residuales, respecto a los cuales se destaca su gran volumen debido a la elevada población de la Comunidad de Madrid y la alta tasa de depuración, y cuya finalidad esencial sería su aplicación directa en suelos agrícolas así como su conversión en compostaje (pg. 168-185).

-Plan de gestión de suelos contaminados, donde las tareas de recuperación y limpieza por los responsables de la contaminación resultan esenciales (pg. 186-192).

Ya al margen del inicio de la tramitación de la nueva Estrategia de Gestión Sostenible de los Residuos para el período 2017-2024 que acabamos de describir, y para concluir este apartado, baste indicar que la ejecución de la política ambiental de la Comunidad de Madrid durante 2016 se ha centrado en la aprobación de numerosos informes de impacto ambiental y de impacto ambiental estratégico relativos a actuaciones en ámbitos muy diversos (reciclaje, normas urbanísticas, explotación ganadera,...) que requerían la existencia de los mismos.

5. JURISPRUDENCIA

A) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En su sentencia num. 365/2016, de 16 de junio (RJCA\2016\764), la Sala de lo Contencioso –sección 6ª- del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debe resolver el conflicto planteado en torno a la naturaleza de la autorización ambiental integrada y de la declaración de impacto ambiental, así como la posibilidad de tramitación conjunta de ambos instrumentos.

A este respecto, el problema se plantea tras la solicitud de la empresa codemanda –una empresa cementara- en relación a la implantación de un nuevo de sus procedimiento productivo y la consideración de la misma como una modificación sustancial o no de la autorización ambiental integrada (AAI) que le había sido concedida con anterioridad, y por tanto, si la respuesta era positiva, si se debía elaborar una evaluación de impacto ambiental (EIA). La respuesta de la Administración autonómica fue que esa implantación sí suponía una modificación sustancial de la AAI, y por tanto, se requería someter la misma a una nueva EIA. Tras la tramitación del procedimiento oportuno, el Director General de Evaluación Ambiental dicta una Resolución relativa a la modificación sustancial de la AAI y a la DIA, que fue recurrida por la demandante.

Ésta mantiene en su recurso que “puede ser admisible que en un mismo acto se adopten dos pronunciamientos administrativos, uno de carácter resolutorio –la AAI- y otro que en puridad es un mero informe –la DIA-, lo que no resulta por el contrario admisible es la absorción de uno por otro o la confusión de ambos”, que, a su juicio, “es lo que ha ocurrido en el supuesto de autos en que la tramitación conjunta del expediente de Evaluación de Impacto Ambiental y de modificación ha tenido como resultado final” que no exista una verdadera DIA (FJ. 4º)

Sin embargo, el TSJ se decanta por la opción de los codemandados –empresa y Comunidad de Madrid-, los cuales defienden que no sólo no se han confundido, sino que la legislación fomenta la tramitación conjunta de ambos instrumentos. Para ello, recurre a los arts. 11.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, 14 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y a la DA 3ª de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, para justificar que dicha legislación permite a las Comunidades Autónomas incluir en el procedimiento de

otorgamiento y modificación de la AAI las actuaciones ambientales necesarias, es decir, en este supuesto, la evaluación de impacto ambiental.

Además, y por lo que al mismo se refiere, el Tribunal no aprecia confusión entre ambos procedimientos, dado que se han respetado para cada uno de ellos los trámites regulados en la leyes citadas, siendo, de acuerdo con dichas leyes, “perfectamente lícito el emitir una única resolución en la que se incorpore tanto la AAI como el condicionado de la DIA” (FJ. 4º), lo que ha sucedido en el supuesto de autos, pues de la motivación de la Resolución recurrida se desprende que los argumentos esgrimidos para adoptar una DIA favorable han sido incorporados a la decisión adoptada.

Junto a lo anterior, el TSJ realiza una puntualización para justificar el sentido de su sentencia, al apartarse de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2015, “en la que se concluye que no es posible el dictado de la evaluación ambiental y la autorización ambiental integrada a la vez, concluyendo en la nulidad de la AAI concedida...” (FJ. 4º). El TSJ considera que, siendo cierta tal sentencia, no es aplicable al caso que nos atañe, dado que la legislación aplicable en el supuesto analizado por el Tribunal Supremo es la catalana, que no es exactamente igual a la legislación madrileña en este aspecto, dado que la legislación de Cataluña “separa el trámite de DIA con un alcance que no tiene el derecho general que sería el aplicación a nuestro caso” (FJ. 4º).

Al margen de otros argumentos de la recurrente para defender su recurso, que consideramos menos interesantes para nuestro estudio, sí que debemos detenernos en la argumentación que realiza la actora relativa a la, a su juicio, nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada “por falta de cobertura de la actividad de valorización energética de residuos autorizada en los planes de gestión de la Comunidad de Madrid” (FJ. 6º). Es decir, la actora argumenta que la valorización energética de los residuos que propone la empresa codemandada no se recoge en ninguna de los Planes de gestión de residuos de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, el TSJ también va a rechazar esta argumentación de la actora, al entender que la jurisprudencia esgrimida por la recurrente no resulta aplicable al caso, pues no se trata de una instalación de eliminación de residuos, sino de valorización de los mismos, y por tanto, no exige la cobertura de un Plan de gestión de residuos. En este sentido, señala que tal jurisprudencia exige que “los planes de gestión de residuos fijen el emplazamiento concreto de las instalaciones de eliminación de residuos, sin embargo tal exigencia no sería aplicable en el presente supuesto, ya que no se trata de una instalación de eliminación sino de valorización, a la que

el legislador da un tratamiento diverso” (FJ. 6º), e incluso señala que la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid 2006-2016 respalda la actividad de revalorización que quiere implantar la empresa codemandada en cuanto que señala la necesidad de “incrementar el uso de la valorización energética como opción de tratamiento de residuos en la región de Madrid” (FJ. 6º).

B) RUIDO

La sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad de Madrid debe decidir en su sentencia num. 423/2016, de 1 de junio (JUR\2016\183419), el problema que se plante ante una posible lesión de los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad domiciliaria como consecuencia de ruidos generados por las celebraciones del carnaval.

En este sentido, comienza la sentencia recordando la doctrina jurisprudencial que indica que el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sólo abarca los derechos fundamentales y libertades públicas que son objeto de amparo constitucional, donde no se incluye la protección de la salud (art. 43 CE), el derecho a disfrutar de un ambiente sano adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45 CE), ni el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE).

Igualmente, recuerda que la Comunidad de Vecinos apelante carece de legitimación “por no poder ser titular de los derechos fundamentales que se dicen lesionados: derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE...); derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE...); y derecho a la integridad física (art. 15 CE)” (FJ. 2º). Abundando en la cuestión, señala que, si bien los derechos a la intimidad personal y familiar y el derecho a la integridad física no se pueden aplicar a las personas jurídicas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio sí se reconoce a las personas jurídicas pero con “una intensidad menor de protección, por falta una estrecha vinculación con una ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas” (FJ. 2º), y como en el caso de autos, “el derecho a la inviolabilidad del domicilio se invoca en relación con el derecho a la intimidad personal, derecho que sólo es predicable de las personas físicas, por lo que no es posible invocar por la Comunidad de Propietarios el derecho fundamental del art. 18.2 CE (...) para impetrar la protección por este cauce especial frente a los ruidos y molestias producidos por la celebración de los carnavales” (FJ. 2º).

Sin embargo, junto a la Comunidad de Vecinos apelante, se habían unido a la misma varias personas individuales, y por ello, el TSJ entra a analizar cuándo los ruidos ocasionados pueden suponer una lesión de los derechos fundamentales citados, para lo cual acude la STC 16/2004, de 23 de febrero. De esta manera, indica que, cuando los niveles de saturación acústica “rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE)” (FJ. 2º). En cuanto a los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal indica que tales derechos pueden verse lesionados cuando el ruido generado impide el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito domiciliario.

Sin embargo, dicho Tribunal entiende que no basta que se superen los niveles de ruido máximos autorizados para suponer una lesión a los derechos fundamentales indicados. Por un lado, las mediciones periciales de ruidos no acreditan que en las viviendas de los demandantes se excediesen los límites sonoros, ya que tales mediciones, salvo una de ellas, corresponden a viviendas de otros vecinos de la Comunidad, pero no a las de los demandantes, no siendo posible realizar una aplicación extensiva de los resultados. Por otro lado, tampoco se prueba que la demandante que sí posee mediciones sonoras excesivas haya sufrido daños en su salud como consecuencia de ello, pues carece de informes médicos que lo acrediten, ni siquiera, dice el Tribunal, que la demandante habitó esos días en su domicilio.

Y concluye el TSJ acudiendo a la STC citada para indicar que “llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que en una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el ruido ambiental supere los niveles máximo autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (...) y a la intimidad domiciliaria...” (FJ. 2º).

C) AGUAS

El TSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en su sentencia num. 365/2016, de 21 de julio (JUR\2016\208397), resuelve el conflicto que se suscita en torno a un alumbramiento ilegal de aguas subterráneas y a los criterios de determinación de los daños causados y de la consiguiente indemnización que los mismos conllevan.

A este respecto, la recurrente alega, primero, que la conducta que se le atribuye -alumbrar aguas subterráneas sin la pertinente concesión

demanial- realmente no se ha producido, dado que la misma ya poseía una concesión administrativa para la extracción de un determinado volumen de aguas y, ante su insuficiencia de la captación ya autorizada para dar servicio a la instalación industrial concreta, solicitó una nueva concesión a la Confederación Hidrográfica, de manera que la recurrente no ha extraído más aguas de las que ya tenía inicialmente concedidas, sino que se ha realizado un nuevo sondeo para completar la insuficiencia que mostraba la captación inicial.

El TSJ comprueba que, ciertamente, la recurrente ya poseía una concesión de aguas y que había solicitado una nueva, pero que también había procedido a realizar un sondeo mediante el cual extrajo un volumen de agua incluso superior al que ya tenía autorizado, y para el cual carecía de amparo alguno. Ello es contrario al art. 116.3, letra b, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por lo que dicho Tribunal rechaza la argumentación de la recurrente en relación a la “falta de tipicidad de la conducta por cuanto, con independencia del volumen de agua a obtener en el pozo que obtiene cobertura legal en la concesión, no en el alumbramiento no autorizado que ejecutó el afectado mediante el nuevo sondeo de 162 metros de profundidad” (FJ. 4º).

En segundo lugar, aquélla también alega la incorrecta valoración de los daños causados, ya que para ello se utilizaron los criterios recogidos en la Orden MAM/85/2008, que había sido anulada por STS de 4 de noviembre de 2011, sin que la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica hubiera aprobado los criterios de valoración que han sido aplicado al caso, según indica el art. 28, letra j, de la Ley de Aguas.

Sin embargo, el TSJ indica que la STS aludida sólo anula dicha Orden en cuanto a “la determinación de los daños en el demanio hidráulico como elemento esencial de tipificación de las infracciones en lo que hace a su clasificación en leves, menos graves y graves en función de la cuantía de tales daños”, pero mantiene la misma en cuanto a “la cuantificación del deber de indemnizar el daño ambiental causado, puesto que en el primer aspecto rige con todo su vigor el principio de legalidad (...), no sí en el segundo” (FJ. 3º).

Además, señala que la determinación de los daños al dominio público hidráulico no tiene que ser realizada de acuerdo a criterios generales previamente aprobados, ya que ni el art. 116 del TRLA ni el art. 316 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico así lo establecen, ni tampoco el art. 28, letra j, de dicho Texto Refundido impone esa obligación a la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica, al indicar su tenor literal “en su caso”, y por ello, la valoración de los daños puede hacerse en

el expediente administrativo mediante el informe de los técnicos de la Confederación, es decir, es válida, si bien puede no ser certera, en palabras del TSJ, y por ello, la recurrente puede presentar argumentos contra la misma. No obstante, en el presente caso, el Tribunal considera que la valoración de daños realizada por los técnicos es plenamente acertada y no ha sido desvirtuada por aquélla, por lo que rechaza las alegaciones de la misma.

D) INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

En la sentencia num. 24/2016, de 14 de enero, el TSJ (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª), debe dilucidar el conflicto que se produce entre el derecho de acceso a la información ambiental que reclama una asociación ecologista y la excepción de confidencialidad del secreto comercial e industrial que alega el Estado para no ofrecer la información solicitada.

En concreto, dicha asociación solicita la descripción del método a emplear para verificar la potencia de los motores de determinados barcos pesqueros así como la relación de embarcaciones seleccionadas en el plan de muestreo, y considera que la información que la misma reclama tiene carácter ambiental de acuerdo al art. 2.3, letra a, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, al tratarse de medidas administrativas destinadas a la protección de las zonas marinas y de la diversidad biológica.

El TSJ se decanta por las argumentaciones de las Administraciones del Estado recurrida, por entender que dentro de la información ambiental no cabe incluir los datos requeridos por la asociación ecologista, sino que se refiere al ámbito de la ordenación del sector pesquero y de protección de la flota pesquera, y que la regulación comunitaria de dicho sector “se cuida, como no podía ser razonablemente menos, de preservar el ámbito de la confidencialidad profesional y comercial del sector pesquero, dado el ámbito, contenido y detalle de la información que se recaba del sector pesquero y autoridades nacionales en la materia”, y a este respecto, la Administración pesquera española, que es la que traslada a la Unión Europea los datos solicitados por dicha Asociación para su registro obligatorio, tal y como requiere el Reglamento 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre, no ha dado su consentimiento expreso para su uso con fines distintos a la ordenación y control de dicho sector, como exige el citado Reglamento, y por todo ello, el Tribunal rechaza el recurso interpuesto por la citada asociación ecologista.

6. PROBLEMAS AMBIENTALES

A) CALIDAD DEL AIRE

Es éste un problema recurrente en la Comunidad de Madrid, y especialmente en la capital, por otro lado, común a todos los núcleos de población masificados y con una alta incidencia del tráfico urbano. Sin embargo, estos mismos grupos ponen de manifiesto que algo está cambiando pues, si bien aprecian que “Madrid vulnera valores límite legales así como valores recomendados por la Organización Mundial de la salud (OMS) para diversos contaminantes”, también reconocen que el actual Gobierno municipal “reconoce abiertamente el problema y ha puesto en marcha soluciones inéditas frente a las situaciones de picos de contaminación”, si bien las mismas, a juicio de los ecologistas, son insuficientes ([^p".ecologistasenaccion.es/article6606.html](http://www.ecologistasenaccion.es/article6606.html))

A este respecto, en el informe anual de Ecologistas en Acción sobre la calidad del aire en la ciudad de Madrid durante 2016, dicha asociación ecologista concluye que, en relación al dióxido de nitrógeno, nueve estaciones de medición (de veinticuatro) superaron el valor límite anual para la protección de la salud humana, mientras que nueve de ellas superaron el valor límite horario establecido por la Unión Europea para momentos álgidos de contaminación. Respecto al ozono troposférico, siete de las 14 estaciones de medición superaron el valor límite octohorario y todas ellas el valor máximo establecido por la OMS, y en relación a las partículas en suspensión, si bien no se superaron los límites legales respecto a la PM10, sí se igualaron o superaron los límites anuales establecidos por la OMS, mientras que respecto a las PM 2.5, cinco estaciones (de seis) igualaron o superaron los límites anuales fijados por dicha organización mundial (todos los datos extraídos de www.ecologistasenaccion.es/article6606.html).

Reconociendo la gravedad de esta situación, Ecologistas en Acción ha alabado la nueva actitud del Gobierno municipal, poniendo en práctica medidas de restricción del tráfico rodado, como principal causante de esta situación, que, además, han tenido una buena acogida por parte de la población, si bien tal asociación pone de manifiesta la insuficiencia de las mismas, y reclama la “elaboración de un ambicioso plan de mejora de la calidad del aire, que aborde con decisión el problema de la contaminación estructural, es decir, que plantee la sustancial reducción del tráfico del día a día en la capital, necesaria para alcanzar una adecuada calidad del aire en la ciudad” (www.ecologistasenaccion.es/article6606.html).

B) ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Diferentes colectivos ecologistas han puesto de manifiesto la difícil situación en la que se encuentra una especie de árbol (taray de Bové) a la cual los vertidos originados por el polígono industrial de Ontígola (Toledo), junto a los efectos causados por las obras de la línea del AVE, han llevado al límite de la extinción. En concreto, y al margen de territorios situados en la Comunidad de Castilla-La Mancha, esta situación está siendo especialmente gravosa en el arroyo de las Salinas, situado en el término municipal de Aranjuez, más aún, cuando esa especie de árbol, protegida en otras Comunidad Autónoma, no lo está ni en Madrid ni en Castilla-La Mancha (www.ecologistasenaccion.es/article33393.html).

Ecologistas en Acción destaca que el taray de Bové es un árbol que habita en suelos salobres en climas de aridez acusada, y por ello, la disminución de los aportes de aguas salobres que requiere tal especie, ocasionados tanto por las citadas obras del AVE como por los vertidos también aludidos, ha supuesto la desaparición de muchos ejemplares de la misma y el mal estado de los árboles supervivientes, por lo que reclama, junto a otros colectivos ecologistas, la puesta en marcha de medidas para evitar la desaparición en la Comunidad de Madrid (y en Castilla-La Mancha) de dicha especie, que sólo se encuentra en Aranjuez, junto a la elaboración de una figura de protección que proteja a la misma y garantice en ambas Comunidades Autónomas su pervivencia (www.ecologistasenaccion.es/article33393.html).

C) NUEVA LEY DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ecologistas en Acción (junto a la Federación de Asociaciones Vecinales de Madrid –FRAVM-) han mostrado su preocupación por el texto de la nueva Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid que actualmente se encuentra en trámite de elaboración, habida cuenta de la ya abultada superficie urbanizada de dicha Comunidad, la de mayor grado de urbanización del territorio nacional, según los datos ofrecidos por las mismas (www.ecologistasenaccion.es/article33196.html).

Al margen de otras críticas, dichas asociaciones centran sus dudas en dos aspectos que son fundamentales por sus repercusiones medioambientales. Por un lado, la amplitud de los usos que son permitidos en suelo no urbanizable, “que se convierte en un apéndice del suelo urbano. De esta forma, el suelo no urbanizable pierde la protección real y efectiva y se convierte en receptor de instalaciones ajenas a su naturaleza, tales como asistenciales, turísticas, hosteleras, docentes, religiosas, funerarias,

industriales,...”. Por otro lado, la regularización de asentamientos ilegales en ese tipo de suelo, lo que conllevaría un considerable deterioro del mismo (www.ecologistasenaccion.es/article33196.html).

Junto a lo anterior, también resaltan la reducción de las cesiones obligatorias, siguiendo la línea ya marcada en legislaturas anteriores, lo que redundaría en una disminución de las dotaciones públicas, por ejemplo, zonas verdes, con lo que el interés público, en definitiva, resulta perjudicado.

D) ESTRATEGIA DE VERTIDOS

Anteriormente se ha descrito la nueva estrategia para la gestión sostenible de residuos que está elaborando la Comunidad de Madrid. Respecto a la misma, un abultado grupo de asociaciones ecologistas (Amigos de la Tierra, Greenpeace, Ecologistas en Acción, Plataforma Aire Limpio-Residuos Cero Madrid, Plataforma No Macrovertedero, Sí Residuo Cero y Rivas Aire Limpio) se han opuesto a su contenido y han realizado numerosas críticas.

Básicamente, estas organizaciones entienden que las propuestas presentadas por la Administración autonómica carecen de la efectividad necesaria para una mejor gestión de los residuos y no cumplen con la política comunitaria al respecto, e incluso, resultan poco eficientes económicamente al apostar por la construcción de grandes incineradoras que, además, provocan un gran rechazo social y numerosos problemas de salud (www.ecologistasenaccion.es/article33183.html).

Tales organizaciones abogan por un proyecto alternativo de gestión de residuos, “basado en la reducción, reutilización y reciclaje”, en el que la recogida selectiva de residuos, la venta de productos en envases reutilizables para eliminar en lo posible la generación de residuos o la construcción de pequeñas infraestructuras de gestión –y no grandes incineradoras-, entre otras medidas, sean la base de esa nueva estrategia de residuos, todo ello, para alcanzar el objetivo de 100 kilos de residuos por habitante y año que, según los datos ofrecidos por las mismas, actualmente se encuentran en 300 kilos por habitante al año, lo que es francamente diferente al contenido del documento presentado por la Comunidad de Madrid, donde el incremento de la incineración propuesto sólo provoca rechazo social, problemas de salud y baja rentabilidad económica (www.ecologistasenaccion.es/article33183.html).

E) CAZA INTENSIVA

La caza intensiva ha sido objeto de fuerte críticas por parte de Ecologistas en Acción como consecuencia de las malas prácticas que esta

actividad cinegética conlleva, hasta el punto de solicitar su eliminación. Este tipo de caza consiste en utilizar animales criados en granjas que son soltados en los cotos para que sean cobrados por los cazadores, y es una actividad que se encuentra en gran expansión en todo el territorio nacional, incluida la Comunidad de Madrid, por la alta rentabilidad económica que la misma supone para el coto, llegando incluso a forzar cambios en la legislación aplicable para dar cabida a la misma (www.ecologistasenaccion.es/article33136.html).

Las consecuencias negativas que, a juicio de tal asociación, conlleva este tipo de caza – que la misma califica como “industrial”- derivan de las malas prácticas que la misma lleva aparejadas, sobre todo, en la gestión de los cotos, por ejemplo, “la utilización de medio legales e ilegales de control de predadores, tales como lazos, cajas-trampa o veneno; la caza masiva y el tiro al blanco que se ejerce sobre los animales de granja, que se matan por cientos cuando no por miles en una sólo jornada de caza; y la dispersión brutal de plomo en el medio natural que provoca el uso de la munición”, junto al hecho de que este tipo de caza se permite fuera de temporada o en épocas de migración, o el impacto que en el medio tiene la construcción de infraestructuras para dar servicio a los cazadores –grandes caseríos, redes de caminos,...-. Incluso, la suelta masiva de especies de criadero supone efectos negativos sobre las especies salvajes y autóctonas. (www.ecologistasenaccion.es/article33136.html).

F) ESPACIOS PÚBLICOS DEGRADADOS

Han sido numerosas las críticas vertidas por grupos ecologistas sobre la situación de zonas verdes y áreas de esparcimiento en la ciudad de Madrid causado, tanto por la actitud irresponsable, pero minoritaria, de cierto grupo de población, como por la propia inactividad de los responsables municipales.

En este sentido, destaca Ecologistas en Acción cómo se pueden apreciar en numerosos espacios verdes la existencia de árboles muertos que no han sido repuestos por los servicios municipales así como el mal estado en que se encuentran algunos ejemplares; la falta de mantenimiento de algunos de esos espacios donde se acumula la suciedad; la escasez de agua para el riego en otro;... (www.ecologistasenaccion.es/article32738.html).

Para solucionar estos problemas, dicha asociación reclama “la reposición urgente del arbolado de porte alto y bajo en nuestras calles y parques, mejora en el mantenimiento del riego por goteo, aspersion o el que se considere adecuado, evitando las numerosas pérdidas de agua por los mismos y su pronta reparación, limpieza y restauración de todas las zonas

verdes degradadas, concienciación y complicidad ciudadana en su conservación, medidas firmes y eficaces contra el atropello a normas cívicas y de comportamiento común, e intervención de la policía local en la custodia y protección de dichos espacios” (www.ecologistasenaccion.es/article32738.html).

Relacionado con el anterior problema, Ecologistas en Acción ha criticado la, a su juicio, nefasta labor de repoblación desarrollada por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural (Imidra) tras los daños y desperfectos producidos en calles y paseos arbolados como consecuencia de las inclemencias meteorológicas sufridas en el presente año. En especial, critica la actuación realizada en el Paseo de Entrepuentes, donde una vez apreciados los daños, el Imidra procedió a su tala completa, incluidos algunos ejemplares jóvenes, para posteriormente proceder en marzo a la repoblación con 218 ejemplares de almez. Sin embargo, dicha repoblación ha sido un fracaso, dado que sólo han sobrevivido cuatro ejemplares (www.ecologistasenaccion.es/article32613.html).

Para la asociación ecologista, la razón de ese fracaso se encuentra en la escasa calidad de la planta empleada así como en el escaso riego de los ejemplares. Por ello, pone de manifiesto “actitudes poco comprometidas en el Imidra, con la trascendente labor en la mejora, conservación y mantenimiento del paisaje cultural”, y que, en este caso concreto, ha conllevado el malgasto de importantes recursos públicos (www.ecologistasenaccion.es/article32613.html).

G) USO DE HERBICIDAS PARA FUMIGAR CARRETERAS

Durante la primavera de 2016, numerosos grupos ecologistas denunciaron el empleo masivo de herbicidas realizado por la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid para la fumigación de las cunetas de las carreteras de titularidad autonómica. Tales grupos pusieron de manifiesto que esa fumigación puede ocasionar efectos nocivos sobre cultivos, fauna y vegetación próxima a las carreteras, e incluso, que se han realizado atravesando zonas urbanas, con el consiguiente riesgo para las personas. Además, también se ha insistido en el riesgo de contaminación de acuíferos, e incluso, del agua de abastecimiento. Más aún, cuando el compuesto utilizado es el glifosato, el cual la OMS lo considera potencialmente cancerígeno para el hombre (www.ecologistasenaccion.es/article32191.html).

Por ello, Ecologistas en Acción resalta que la normativa que regula el uso de dicho compuesto (Real Decreto 1311/2012, de uso sostenible de productos fitosanitarios) limita su uso en carreteras y otros redes de

servicios por los riesgos que el mismo conlleva, lo que no ha sido respetado por la Comunidad de Madrid (www.ecologistasenaccion.es/article32191.html).

En todo caso, hay que resaltar que, gracias a las presiones ejercidas, la Dirección General de Carreteras de dicha Comunidad ha decidido no utilizar herbicidas que contengan glifosato para el mantenimiento de las carreteras de su competencia, y si bien los grupos ecologistas se congratulan por ello, no dejan de destacar que existen otros componentes fitosanitarios en las fumigaciones que también son dañinos para el medio ambiente y la salud humana, por lo cual reclaman otro modelo de gestión en la conservación de las carreteras, que desplace la utilización de fumigaciones químicas en beneficio de medios mecánicos y prácticas sostenibles (www.ecologistasenaccion.es/article32680.html), en especial, el control de la vegetación mediante métodos como las escardas y siegas mecánicas y térmicas, aprovechar la aleopatías –“efecto inhibido o supresor que ejercen algunas plantas sobre las que nacen a su alrededor”-, el diseño de cubiertas vegetales, falsas siembras,..., e incluso, el uso de herbicidas “no sintéticos” utilizados en agricultura ecológica (www.ecologistasenaccion.es/article10890.html y [/article32680.html](http://www.ecologistasenaccion.es/article32680.html)).

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE MADRID

- Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio: Titular: Sr. D. Jaime González Taboada
- Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio: Titular: Sr. D. Miguel Ángel Ruiz Lopez
- D. G. del Medio Ambiente: Titular: Sr. D. Diego Sanjuanbenito Bonal
- D. G. de Agricultura y Ganadería: Titular: Sr. D. José Luis Sanz Vicente
- D. G. de Administración Local. Titular: Sr. D. Juan Ignacio Merino de Mesa
- D. G. de Urbanismo: Titular: Sr. D. José Tortosa de la Iglesia
- Secretaría General Técnica: Titular: Sr. D. Fernando Moya Lorente
- Entidades y Organismos Públicos:

- Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA). Titular: Sr. D. José María Moreno Marín

- Empresa Pública NUEVO ARPEGIO, Sociedad Anónima. Titular: Sra. D^a. Susana Magro Andrade

- Empresa Pública Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras, S.A. Titular: Susana Magro Andrade

- Empresa Pública Gestión y Desarrollo de Medio Ambiente de Madrid, Sociedad Anónima (GEDESMA). Titular: Sra. D^a. Sonsoles Martínez Agudo.

- Órganos Colegiados:

- Comisión de Urbanismo de Madrid

- Comisión del Etiquetado Ecológico

- Consejo de Medio Ambiente

- Jurado Territorial de Expropiación Forzosa

- Comité de Agricultura Ecológica

- Comité Permanente del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid

- Comité de Seguimiento del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid

- Consejo de la Vid y el Vino de la Comunidad de Madrid

- Consejo de Protección y Bienestar Animal

- Junta de Fomento Pecuario

- Centro Autonómico de Control Lechero de la Comunidad de Madrid

- Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor

- Consejo Editorial de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio

- Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Carne de la Sierra de Guadarrama"

- Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Vinos de Madrid"
- Órgano Gestor de la denominación "Aceitunas de Campo Real"

8. LISTADO DE NORMAS

Leyes

- Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (BOCM de 10 de agosto de 2016).

Decretos

- Decreto 1/2016, de 5 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Urbanismo de Madrid.
- Decreto 140/2016, de 30 de diciembre, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016.

Ordenes

A) Subvenciones públicas

- Orden 1473/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden 2505/2005, de 2 de Agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de bases reguladoras y convocatoria de subvenciones a las Corporaciones Locales para la construcción y equipamiento de centro de recogida de residuos valorizables y especiales (puntos limpios), modificada pr las Órdenes 1520/2006, de 3 de mayo, 2737/2006, de 4 de agosto, y 2720/2011, de 14 de julio, y su corrección de errores, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Orden 2417/2016, de 8 de noviembre, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama.

b) Caza y pesca

- Orden 222/2026, de 17 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio 2016.

- Orden 637/2016, de 21 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2016/2017.

- Orden 773/2016, de 17 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se corrige el error advertido en la Orden 637/2016, de 21 de abril, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2016/2017.

- Orden 1456/2016, de 29 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la Orden 222/2026, de 17 de febrero, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio 2016.

Resoluciones

- Resolución de 26 de mayo de 2016, del Director General del Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se restringe el baño en el tramo alto del río Manzanares, Manzanares El Real y el tránsito de vehículos en el paraje de La Pedriza.

- Resolución de 13 de junio de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se declara la cesación de eficacia de la Resolución de 12 de marzo de 2009, por la que se desarrollan procedimientos de vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad de Madrid y de la Resolución de 3 de diciembre de 2013, por la que se aprueba el procedimiento de actuación de los organismos de control en el campo de la calidad ambiental, área atmósfera.

- Resolución de 1 de septiembre de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda al Convenio de Colaboración con la Comunidad de Madrid en materia de protección medioambiental.

- Resolución de 24 de noviembre de 2016, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se publican los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos administrativos.

9. LISTADO DE JURISPRUDENCIA

- ST TSJ Madrid de 14 de enero de 2016 (Recurso cont.-adm. num 304/2014)

- ST TSJ Madrid de 3 de febrero de (Recurso cont.-adm. num. 317/2015)

- ST TSJ Madrid de 18 de marzo de 2016 (Recurso cont.-adm. num. 1624/2014)

- ST TSJ Madrid de 30 de marzo de 2016 (Recurso cont.-adm. num 276/2014)

- ST TSJ Madrid de 9 de mayo de 2016 (Recurso cont.-adm. num 491/2015)

- ST TSJ Madrid de 1 de junio de 2016 (Recurso cont.-adm. num 595/2015)

- ST TSJ Madrid de 2 de junio de 2016 (Recurso cont.-adm. num. 1694/2013)

- ST TSJ Madrid de 16 de junio de 2016 (Recurso cont.-adm. num. 134/2015)

- ST TSJ Madrid de 13 de julio de 2016 (Recurso cont.-adm. num. 306/2014)

- ST TSJ Madrid de 21 de julio de 2016 (Recurso cont.-adm. num 991/2013)

